

RES. EXENTA D.J. N° 113-907-2019

ROL N° 100-2019

TIENE PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 20 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1.937 de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, todas de esta procedencia; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-339-2019, 113-424-2019, y 113-490-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** de fechas 5 y 18 de junio, 23 de julio, todas del presente año, y:

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-339-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Carlos O'Rian Herrera, con fecha 22 de mayo de 2019, en el domicilio de **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**

Segundo) Que, con fecha 5 de junio de 2019, el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.** presenta escrito de descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los Cargos formulados en contra del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** en la Resolución de Cargos; mediante Resolución Exenta N° 113-424-2019 se solicita que previo a resolver se acredite la personería y con fecha 18 de junio de 2019 el sujeto obligado cumple lo ordenado.

Posteriormente y a través de Resolución Exenta N° 113-490-2019 de 3 de julio de 2019, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos y se abrió término probatorio.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida en la oficina postal de destino con fecha 10 de julio de 2019. Luego de lo cual **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, ofreció con fecha 23 de julio de 2019 una serie de documentos en parte de prueba.

Tercero) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-339-2019, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**

Cuarto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a solicitar a sus clientes todos

los antecedentes de identificación que señala la norma en referencia, consignando dicha información en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, para las operaciones por sobre US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas, el sujeto obligado debe requerir de sus clientes un conjunto de datos de identificación, en pos de conocer adecuadamente a sus clientes, a saber:

- i.- Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii.- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii.- Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv.- Número de bolera o factura emitida;
- v.- Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi.- Correo electrónico y/o teléfono de contacto”.

Adicionalmente, las instrucciones en referencia disponen en el párrafo quinto que: *“Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, la que deberá mantenerse actualizada luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.”* Dicho deber de actualización se complementa con lo dispuesto en el párrafo séptimo de la norma citada, que dispone: *“Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una “ficha de cliente” de cada uno de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente”.*

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018, durante la fiscalización in situ efectuada el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, éste refirió que respecto de cada uno de sus clientes no mantiene una ficha con los antecedentes identificatorios de los mismos, siendo la única fuente de información disponible los contratos de suscripción de cuotas. Al efecto, el sujeto obligado en referencia hizo entrega de dos ejemplares de los contratos de suscripción de cuotas: uno que corresponde a cliente persona natural y el otro a una persona jurídica.

Del análisis de dichos documentos, los fiscalizadores de este Servicio verificaron la ausencia de los datos relativos a profesión u oficio, en el caso de las personas naturales, o giro comercial, para el caso de las personas jurídicas, además de correo electrónico y/o teléfono de contacto.

Luego, las fiscalizadoras de la UAF requirieron la entrega de los respaldos de los contratos de suscripción de cuotas de los 33 clientes de la empresa a la fecha de la fiscalización, siendo remitidos antecedentes respecto de 32, 6 personas naturales y 26 personas jurídicas, no entregándose antecedentes respecto del cliente persona jurídica RUT N° 76.541.XXX-X.

Así, revisados la totalidad de los contratos de suscripción de cuotas entregados por parte del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, se verificó que ninguno de dichos documentos posee toda la información requerida por las instrucciones impartidas por este Servicio, faltando los antecedentes ya señalados en los párrafos anteriores del presente acápite.

Dentro del término para evacuar descargos, el sujeto obligado señaló lo siguiente *“En primer término y para la decisión del asunto, solicitamos tenga en consideración que los cargos formulados a KMA en relación con esta materia, es que ésta “cumple parcialmente”...Lo anterior, habida consideración que se reconoce en la propia Resolución y los antecedentes que le sirven de respaldo, que KMA sí cuenta con, al menos parte de la información exigida, aun cuando ello no se haya consignado en un instrumento específico denominado “Ficha Cliente”. De lo anterior, se sigue como primera consideración que KMA no ha desatendido su obligación y todavía más, que conforme un criterio finalista, se reconoce la existencia de la información, como*

*una cuestión relevante, aun cuando ella conste en instrumento distinto de aquél exigido por la norma...En otro orden de ideas, solicito a UD. tenga en consideración que la Administradora es una empresa que cuenta con un número relativamente acotado de proyectos en desarrollo, en los cuales, los inversionistas son en algunos casos institucionales, y en los otros, personas jurídicas y/o naturales cuyas participaciones se repiten en proyectos diversos, por lo que en suma, se **trata siempre de inversionistas respecto de los cuales existe amplio conocimiento**; en los hechos, todos los inversionistas que confían la administración de sus recursos en KMA, son inversionistas que son invitados a participar en los respectivos negocios, precisamente porque existe una relación previa y conocida en el tiempo con KMA, sus ejecutivos y/o Directores, por lo que podemos asegurar que existe un amplio acceso a la información de clientes que permite dar respuesta a todas las materias que son objeto de la norma en cuestión, e incluso información adicional, propia de las relaciones personales con cada uno de ellos, que en general, se lleva siempre a través de las mismas personas, dado el número acotado de ejecutivos y dependientes que pertenecen a KMA.*

En relación con el contrato de suscripción de cuotas que se reclama como ausente en la Resolución, solicitamos tenga en consideración que éste no consta porque en definitiva, no fue suscrito como tal, sino que se trata de los aportes correspondientes a la empresa denominada Sociedad de Inversiones Don Froilán SpA, Rut. 76.541.277-3, cuyas participaciones constan en su respectivo acto de constitución, instrumento público de fecha 9 de marzo de 2016, otorgado en la notaría pública de Santiago de Iván Torrealba Acevedo, repertorio 3671-2016, que da cuenta no solo de la titularidad de las respectivas cuotas, sino además de toda la información relativa a dicha sociedad y las personas que lo representan, por lo que, en el caso particular, asimismo, está disponible toda la información requerida".

Acompaña para esto último, en los anexos a sus descargos, una carpeta denominada Anexo 1 Don Froilán, conteniendo un contrato de suscripción y pago de cuotas Serie A, Fondo de Inversión Privado KMS Desarrollo La Florida-Tres Lagos y KMA Administradora de Fondos Privados S.A; Constitución de Sociedad por Acciones Sociedad de Inversiones Don Froilán SpA; Contrato de Suscripción y Pago de Cuotas, Serie A, Fondos de Inversión Privado KMA, Desarrollo La Florida-Tres Lagos e Inversiones Santa Catalina y Compañía Sociedad Colectiva Civil; Contrato de Suscripción y Pago de Cuotas, Serie A, Fondo de Inversión Privado KMA, desarrollo La Florida-Tres Lagos y KMA Administradora de Fondos Privados S.A, de fecha 26 de agosto de 2015 y Contrato de Suscripción y Pago de Cuotas, Serie A, Fondo de Inversión Privado KMA, Desarrollo La Florida-Tres Lagos y KMA Administradora de Fondos Privados S.A.

Y agrega "Así, a la fecha hemos recabado 25 fichas para nuestros clientes personas jurídicas; y todas las fichas de nuestros 6 clientes personas naturales". Acompañando en un Anexo denominado 2, Las Fichas de los Clientes, quedando algunas pendientes, según manifiesta "Cabe señalar que, respecto de las fichas pendientes, nos encontramos gestionando su obtención, la que esperamos sea completada en los próximos días pues, a pesar de la insistencia en la solicitud, existen clientes que a la fecha no las han enviado".

Dentro del término probatorio el sujeto obligado solicitó se tuviera por incorporada toda la documentación ofrecida en su escrito de descargos, y además ofreció la siguiente:

- 1 ficha de cliente persona jurídica, pendiente al momento de presentación del referido escrito,

- La información correspondiente a la sociedad BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, nuevo cliente de KMA, según se indica a continuación:

- a) Ficha de Clientes Persona Jurídica, de fecha 12 de julio de 2019, correspondiente al cliente Ferrolusac SA., RUT N~ 96.596.450-9.
- b) Ficha de Clientes Persona Jurídica, de fecha 9 de julio de 2019, correspondiente al cliente BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, RUT N° 76.418.751-2.
- c) Contrato de Suscripción y Pago de Cuotas Serie A, celebrado entre Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo Pajaritos 1 y BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida.
- d) Contrato de Promesa de Suscripción y Pago de Cuotas Serie A, celebrado entre Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo Pajaritos 1 y BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida.
- e) Contrato de Promesa de Suscripción y Pago de Cuotas Serie A, celebrado entre Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo Pajaritos Dos y BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida.

- f) Contrato de Promesa de Suscripción y Pago de Cuotas Serie A, celebrado entre Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo Pajaritos Tres y BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida.
- g) Contrato de Promesa de Suscripción y Pago de Cuotas Serie A, celebrado entre Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo Pajaritos Cuatro y BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida.
- h) Correos electrónicos enviados por don Sebastián Castro Guerrero a don Carlos Zarzar, desde el 30 de mayo de 2019 al 23 de julio del mismo año, en donde se solicitan a este último, los formularios correspondientes a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones San José Limitada.

Por último, agrega que *“nos encontramos realizando todas las gestiones posibles, destinadas a obtener la información requerida por esta unidad, respecto del único cliente persona jurídica faltante, la sociedad Inmobiliaria e Inversiones San José Limitada”*.

Analizada la prueba recogida durante el proceso administrativo sancionatorio, ya detallada precedentemente, y ponderada según las reglas de la sana crítica, es posible concluir la efectividad del cumplimiento parcial de la obligación de contar con una ficha cliente que contenga los datos de identificación que el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012 exige; esto por cuanto al momento de la fiscalización el sujeto obligado no la tenía implementada, siendo necesario recurrir a otro tipo de información para poder completar la información requerida, en este caso a los contratos de suscripción de cuotas de los 33 clientes de la empresa. De esta manera la omisión observada consistió en los datos relativos a profesión u oficio, en el caso de las personas naturales, y el giro comercial, para el caso de las personas jurídicas, además de correo electrónico y/o teléfono de contacto. Consistiendo la probanza del sujeto obligado para este cargo en una prueba documental que viene a reiterar la información entregada durante la fiscalización, a completar la faltante y en incorporar la de su nuevo cliente, tomando relevancia las fichas clientes efectivamente recabadas de sus clientes y que contienen toda la información que la norma exige llenar para cada uno de ellos, lo cual se da a posteriori y de forma reactiva a la fiscalización.

Por todo lo anterior, es posible adquirir la convicción de que a la fecha de la fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, incumplía lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a solicitar a sus clientes todos los antecedentes de identificación que señala la norma en referencia, consignando dicha información en una ficha de cliente, sin perjuicio de considerar las medidas correctivas adoptadas como una circunstancia minorante de esta.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, sea que mantenga con estos una relación contractual permanente o no, una declaración que contenga los datos de identificación de sus beneficiarios finales; y en cuando a revisar y verificar la información declarada por sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, respecto de los beneficiarios finales.

La Circular UAF N° 57, de 2017, exige a un conjunto de sujetos obligados, requerir a sus clientes personas o estructuras jurídicas, información relativa a los beneficiarios finales que posean, para lo cual la UAF dispuso un formulario base para efectuar tal declaración.

Las instrucciones en referencia disponen puntualmente en el literal b) del artículo segundo que: *“b) Oportunidad: la obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración respectiva deberá realizarse:*

1.- Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto.

En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de declaración (...).”

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018 en relación a la obligación en referencia, y al ser consultado el Oficial de Cumplimiento de **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.** sobre estas materias, éste informó a las fiscalizadoras de este Servicio que mantiene la información en el formulario de "Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas", formato dispuesto por la UAF, sólo respecto de algunos de sus clientes personas jurídicas, y señalando además que los antecedentes de sus clientes aportantes se encuentran consignados en los ya referidos contratos de suscripción de cuotas.

Posteriormente, las funcionarias fiscalizadoras de la UAF requirieron al sujeto obligado la remisión de los antecedentes de respaldo de los formularios de declaración jurada de beneficiarios finales, respecto de la totalidad de sus clientes. Así, el sujeto obligado remitió en relación a la revisión del cumplimiento de la obligación en referencia, las copias de 12 declaraciones juradas de beneficiarios finales, de un total de 27 clientes aportantes personas jurídicas, información que se resume en el siguiente recuadro:

N°	RUN/RUT	Declaración Circular N° 57	N°	RUN/RUT	Declaración Circular N° 57
1	76.279.XXX-X	NO	15	79.999.XXX-X	NO
2	76.254.XXX-X	SI	16	76.349.XXX-X	NO
3	76.075.XXX-X	NO	17	78.165.XXX-X	SI
4	76.060.XXX-X	NO	18	78.063.XXX-X	SI
5	76.195.XXX-X	SI	19	76.166.XXX-X	NO
6	76.390.XXX-X	SI	20	76.158.XXX-X	NO
7	96.596.XXX-X	NO	21	76.318.XXX-X	SI
8	96.983.XXX-X	SI	22	96.812.XXX-X	SI
9	76.098.XXX-X	NO	23	96.915.XXX-X	SI
10	76.362.XXX-X	NO	24	76.724.XXX-X	NO
11	76.243.XXX-X	NO	25	94.662.XXX-X	SI
12	76.584.XXX-X	NO	26	76.541.XXX-X	NO
13	78.932.XXX-X	SI	27	96.578.XXX-X	NO
14	76.136.XXX-X	SI			

A su turno, el literal d) de la Circular UAF N° 57, de 2017, dispone: "**d) Revisión:** El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente."

En relación a esta última obligación, las fiscalizadoras de este Servicio consultaron al Oficial de Cumplimiento si la empresa ejecuta la revisión exigida por las instrucciones en referencia, señalando que a la fecha de la fiscalización la empresa no había efectuado la revisión de los antecedentes informados por cada cliente persona jurídica en sus declaraciones juradas, constando tales hechos en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó que "Que KMA sólo tiene 27 clientes, personas jurídicas; que al momento de la fiscalización ya se había solicitado la ficha de Beneficiarios Finales a los clientes, no obstante, lo cual, se habían recibido sólo 12 de los 27 requerimientos...Además de lo anterior, solicitó se tuviera en consideración que: sí cuenta con toda la información que se requiere respecto de cada uno de sus clientes personas jurídicas, circunstancia que podrá acreditarse en la respectiva instancia procesal..."

Ahora bien, como se dijo, KMA tiene un compromiso serio y real de cumplir con toda la normativa vigente y es por ello que nos encontramos en proceso de completar y verificar todos los formularios faltantes según el formato de la UAF, tanto con la información con que mi representada ya cuenta (según se indicó), como la faltante que estamos recabando, con especial énfasis en contar con la información más actualizada respecto de cada cliente persona jurídica.

De esta forma, en cumplimiento de las directrices entregadas en la Resolución, a la fecha hemos recabado 26 de 27 posibles formularios de "Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas" (formato base de la UAF) respecto de nuestros clientes personas jurídicas.

Asimismo, y para efectos de verificar y contrastar la información entregada por nuestros clientes, a la fecha se ha obtenido la escritura de constitución de cada persona jurídica, su

estructura de poderes y la malla societaria para 27 de nuestros 27 clientes personas jurídicas”.

Además, acompaña en un soporte electrónico, dos carpetas denominadas Anexo 3 y Anexo 4; la primera de ella contiene 25 declaraciones juradas para la identificación de beneficiarios finales de sus clientes personas o estructuras jurídicas y la segunda, 26 carpetas que contiene escrituras de constituciones de sociedad de sus clientes personas jurídicas y estructuras jurídicas.

Dentro del término probatorio ofreció para este cargo la siguiente prueba:

- La declaración pendiente de la empresa Ferrolusac,
- Respecto de la sociedad BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, RUT N° 76.418.751-2, nuevo cliente de KMA, los siguientes documentos:
 - a) Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas de fecha 9 de julio de 2019, correspondiente al cliente BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, RUT N° 76.418.751-2.
 - b) Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas de fecha 12 de julio de 2019, correspondiente al cliente Ferrolusac S.A., RUT N° 96.596.450-9.
- Respecto de la sociedad BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida como nuevo cliente:
 - a) Copia de inscripción de la sociedad BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, que rola a fojas 100.963 número 61.986 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014.
 - b) Reducción a escritura pública del Acta de BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida, Sesión Ordinaria de Directorio N° 1-2016, otorgada en la notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente con fecha 21 de julio de 2016, Repertorio N° 8.566-2016, en donde consta a personería de los representantes de la sociedad.
 - c) Malla societaria de BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida.
 - d) Fotocopia del RUT de la sociedad BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida.

Que, analizada toda la prueba allegada al proceso sancionatorio para este cargo, según las reglas de la sana crítica, es posible concluir que al momento de la fiscalización el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** incumplía la normativa que exige de esta entidad, para ello se ha tenido principalmente en consideración el informe de fiscalización N° 120/2018, el cual en lo pertinente, observa que el sujeto obligado sólo cumplía con la información exigida para 12 de sus 27 clientes; además tanto al momento de la Fiscalización In Situ como en sus descargos administrativos **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** no desvirtúa el incumplimiento, sino que más bien lo justifica, para posteriormente enmendarlos en su totalidad; por último, la prueba documental ofrecida se condice con sus argumentos, ya que no tiene el peso para contrariar lo observado.

De esta manera, es posible adquirir la convicción de que a la fecha de la fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A**, incumplía con lo dispuesto en el artículo Segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, sea que mantenga con estos una relación contractual permanente o no, una declaración que contenga los datos de identificación de sus beneficiarios finales; y en cuanto a revisar y verificar la información declarada por sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, respecto de los beneficiarios finales, considerándose las medidas correctivas adoptadas como una circunstancia minorante de la multa a imponer.

III. Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas

apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

A su turno, el artículo Segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, en su literal f) dispone que: “f) **Personas expuestas políticamente (PEP):** En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018, de 12 de marzo de 2019, le fue consultado al Oficial de Cumplimiento de la empresa si esta ejecutaba procedimientos de verificación para determinar si un cliente persona natural o el beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica es un PEP, a lo que el señor Castro señaló que el sujeto obligado no tiene implementados ni ejecuta tales procedimientos de verificación, quedando esto de manifiesto en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que consta que no fueron proporcionados antecedentes documentales que den cuenta de la ejecución de las revisiones exigidas por las instrucciones UAF.

Adicionalmente, y de acuerdo a la información entregada en relación a los 12 formularios de Declaración jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas” con los que contaba el sujeto obligado a la época de la fiscalización, se realizó un cruce de dicha información con las bases de datos internas de este Servicio, verificándose la existencia de un beneficiario final declarado que posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente, que no habría sido identificada por el sujeto obligado, información que se resume en el siguiente recuadro, y cuyo detalle puede ser revisado en la página 21 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018:

RUT Fondo	Nombre Fondo	Rut Cliente	N° Cuotas	Monto/Aporte Total	RUN Beneficiario Final	% Participación	PEP Beneficiario Final	OBS
76.412.847-8	FIP Desarrollo La Florida Tres Lagos	78.063.xxx-5	12.000	296.958.840	9.211.XXX-X	19%	Cónyuge de R.G.V., Senador	Sociedad realiza aportes en enero, febrero y noviembre 2015.

En su escrito de descargos administrativos, el sujeto obligado señaló lo siguiente “Con respecto a al beneficiario final que revestiría la calidad de PEP (en concreto, la cónyuge de un Senador), podemos señalar que la involucrada pertenece a una familia que, a través de una sociedad de inversiones, suscribió, en el año 2015, cuotas para uno de los fondos que administra mi representada, en concreto, el Fondo de Inversión Privado KMA Desarrollo La Florida — Tres Lagos, cuyos fondos han sido invertidos, a título de capital y deuda, en una sola sociedad inmobiliaria, esta es, la sociedad Inmobiliaria La Florida Tres Lagos SpA, Rut. 76.379.939-5, que a su vez, tiene un solo proyecto con relevancia económica, este es, un proyecto inmobiliario, con destino habitacional, realizado en la comuna de la Florida.
Es del caso tener en consideración que mientras la inversión referida fue realizada en el FIP KMA Desarrollo La Florida —Tres Lagos en el año 2015, este último invirtió en la referida sociedad inmobiliaria durante los años 2014-2015; mientras que el senador que estaría afectando a uno de nuestros clientes, en cuanto a tratarse de una PEP, fue electo recién a fines del año 2017, asumiendo su cargo en marzo del año 2018.
Entonces, solicitamos tenga en consideración que aun si se tratara de una relación que compromete a una PEP, desde el punto de vista de las decisiones de inversión, como asimismo, de cualquier influencia que pudo haber tenido, en el caso en cuestión queda en evidencia, que la situación no tuvo efecto alguno; ninguna decisión de inversión del Fondo al que corresponde la inversión citada se ha tomado en el contexto en que el Senador referido ya hubiera sido electo.

... a la fecha hemos obtenido 26 de 27 formularios PEP posibles respecto de nuestros clientes personas jurídicas, así como 6 de 6 formularios PEP posibles respecto de nuestros clientes personas naturales. Los formularios faltantes se encuentran, por su parte, en proceso de obtención; todo según dan cuenta los documentos que se acompañan en el Anexo 5 — Formularios PEP de esta presentación”.

Dentro del término probatorio, **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, acompañó la siguiente prueba documental:

a) Declaración de Vinculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), de fecha 9 de julio de 2019, correspondiente al cliente BTG Pactual Chile SA. Compañía de Seguros de Vida, RUT N°76.418.751-2.

b) Declaración de Vinculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), de fecha 12 de julio de 2019, correspondiente al cliente Ferrolusac S.A., RUT N° 96.596.450-9.

Que, del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 120-2018 y de la prueba documental incorporada por el sujeto obligado en su escrito de descargos y en el término probatorio; analizada según las reglas de la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de la fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** no daba cumplimiento a la normativa exigida para este cargo; dado que no existía un procedimiento implementado al interior de la empresa para ello, en efecto del análisis efectuado por el personal fiscalizador fue posible advertir esta situación y, además, detectar a un cliente con la calidad de PEP que le era desconocido al sujeto obligado. En su escrito de descargos y en su prueba ofrecida, el sujeto obligado, no contradice lo observado, es más lo admite y su prueba sólo viene a subsanar su omisión con posterioridad a la fiscalización, mediante el requerimiento de información a sus clientes.

En cuanto a la alegación de defensa relativa a que los actos celebrados con el cliente que tenía la calidad de PEP fueron anteriores a que tuviera esa calidad, deberá descartarse por cuanto si bien estos fueron ejecutados en el año 2015, y él adquiere la calidad de PEP en el año 2017, lo cierto es que según el uso de la actividad del sujeto obligado que ente caso es la de Administrar Fondos Privados, lo que en el caso concreto ocurre es que el inicio de la relación se remonta al año 2015, pero hasta la fecha ésta se mantiene, por lo que si en el año 2017 **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** hubiera tenido implementadas las medidas para poder detectar a sus clientes con la calidad de PEP, esto se podría haber conocido con anterioridad a la fiscalización. Además, y según el procedimiento implementado con posterioridad otros 6 clientes de un total 27 también tienen esa calidad.

En suma, por todo lo anteriormente expuesto es posible concluir que a la fecha de la fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, no daba cumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que, debido a las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización, debidamente acreditadas durante el término probatorio mediante la prueba documental ofrecida, esto será considerado como una circunstancia minorante de la multa a imponer.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que

individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida y de otras organizaciones terroristas o asociados con ellas, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas; además de los listados contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N's. 1373, de 2001; 2161, de 2014; 2170, de 2014; 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a lo señalado por la Oficial de Cumplimiento de **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.** durante la fiscalización in situ efectuada a la empresa por este Servicio, y tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018, de 12 de marzo de 2019, la administradora de fondos de inversión no ejecutaría la revisión de los listados en referencia.

En este sentido, la situación descrita quedó de manifiesto en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que se indica "*No se exhibe o entregan antecedentes que acrediten revisión de listas ONU*", respecto de evidencias que dieran cuenta del cumplimiento de las instrucciones en referencia por la empresa.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado señaló "*Reiteramos que la cartera de clientes de KMA es acotada, y comprende sólo clientes chilenos y 2 argentinos. Por lo mismo, los listados en cuestión se revisan periódicamente para descartar la presencia de ciudadanos de Chile y Argentina. Por otro lado, reiteramos que cualquier riesgo relacionado con la revisión de los listados de la ONU se encuentra mitigado, ya que mi representada opera con una cartera de clientes acotada, conformada por inversionistas conocidos con los que mantiene vínculos comerciales de largo plazo, cuyos antecedentes se chequean al momento que cada uno de ellos efectúa su aporte, mediante solicitud y acreditación de antecedentes para la evaluación, tanto de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como para la evaluación financiera. No obstante ello, hacemos presente que, previo a efectuar estos descargos, con fecha 29 de mayo de 2019, hemos vuelto a revisar y realizar el cruce completo de los datos de todos nuestros clientes y beneficiarios finales contra las listas de la ONU, pudiendo informar que no se encontraron coincidencias; conforme dan cuenta los documentos que se acompañan en el Anexo 6 — Listas ONU de esta presentación*".

Revisado el Anexo 6, este contenía 6 resoluciones ONU e imágenes de la revisión de estos listados con la de sus clientes.

Además, durante el término probatorio reiteró la documentación ya ofrecida e incorporó prueba nueva, según el siguiente detalle:

- a) Resolución 2356 (2017), aprobada por el consejo de Seguridad en su 7958 sesión, celebrada el 2 de junio de 2017.
- b) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1267/1989/2253 del Consejo de Seguridad, generada el 29 de mayo de 2019.
- c) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1988 (2011) del Consejo de Seguridad, generada el 29 de mayo de 2019.
- d) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, generada el 29 de mayo de 2019.
- e) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1267/1989/2253 del Consejo de Seguridad, generada el 26 de junio de 2019.
- f) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1988 (2011) del Consejo de Seguridad, generada el 26 de junio de 2019.

g) Lista creada y mantenida de conformidad con la res. 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, generada el 26 de junio de 2019.

h) Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019, enviado por don Sebastián Castro, Oficial de Cumplimiento de KMA, a don Pablo Eguiguren, director de la empresa, informando sobre el resultado de la revisión de los listados de la ONU.

i) Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, enviado por don Sebastián Castro, Oficial de Cumplimiento de KMA, a don Pablo Eguiguren, director de la empresa, informando sobre el resultado de la revisión de los listados de la ONU.

Analizada la prueba administrativa para este cargo, según las reglas de la sana crítica, se puede concluir que la documental ofrecida por el sujeto obligado no logra acreditar la forma en que habría dado cumplimiento a su alegación "*los listados en cuestión se revisan periódicamente*", por lo que será desestimada, habida consideración de las observaciones recogidas en el Informe de Verificación y Cumplimiento para este cargo que dejan de manifiesto la omisión de chequeo de los listados ONU.

En suma, existen fundamentos y evidencias suficientes que, a juicio de este Servicio, permiten sustentar que el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, a la fecha de la fiscalización, no daba cumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones, por lo que será sancionado de la forma que se indicará en lo resolutive de esta resolución exenta.

Habiéndose acreditado la subsanación a este incumplimiento con posterioridad a la fiscalización, será considerada como una circunstancia atenuante de la multa a imponer.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el Sujeto Obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, consultado el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.** respecto de la realización de capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Oficial de Cumplimiento de la empresa respondió refiriendo que no se han realizado actividades de este tipo al interior del sujeto obligado. Señaló además que el curso de capacitación en modalidad e-learning para Oficiales de Cumplimiento, impartido por este Servicio, lo había cursado pero que no cuenta con el certificado de aprobación.

Ante tal circunstancia, los fiscalizadores de este Servicio consultaron con el Área de Difusión y Estudios de la UAF si el señor Castro ha cursado la instancia de capacitación en referencia, indicando dicha área, mediante correo electrónico, que el señor Castro no ha participado de dicho curso durante los períodos

2017 y 2018, agregando que tampoco existe constancia de haber asistido a capacitaciones presenciales realizadas por este Servicio.

Las situaciones anteriormente descritas fueron consignadas en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la consta la no entrega de documentación que acredite la realización de capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos administrativos para este cargo el sujeto obligado manifestó "1. Efectivamente, no ha existido una instancia formal de capacitación para los 3 empleados que conforman la planta de KMA. No obstante ello, al tratarse de una dotación de personal muy menor, éstos reciben instrucciones y pautas de manera directa y constante, sobre cómo proceder respecto de la operación de la empresa. 2. Sin perjuicio de lo anterior —y dada la importancia que, según hemos reiterado a lo largo de esta presentación, KMA le asigna al cumplimiento de toda la normativa a este respecto—, nos encontramos implementando un programa de capacitación anual para todo el personal de la empresa. 3. Lo anterior asimismo, en concordancia con la ya referida actualización de nuestro Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. 4. En cuanto a que el Oficial de Cumplimiento habría realizado el curso de capacitación e-learning impartido por la UAF, lo consignado en la Resolución Exenta materia de estos descargos no es del todo preciso. Así, es efectivo que el Oficial de Cumplimiento de KMA refirió haber realizado cursos de capacitación e-learning. No obstante, dichas capacitaciones las cursó en el contexto de su cargo en Rabobank Chile, entre los años 2003 y 2014. 5. Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos una vez más que KMA considera de la mayor importancia el apego a toda la normativa de la UAF, razón por la cual, además de la ya referida implementación de cursos para el personal de la empresa, 2 de los directivos de mi representada ya postularon a cursos de capacitación en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; todo según dan cuenta los documentos que se acompañan en el Anexo 7 - Capacitación UAF de esta presentación).

Acompañó en el Anexo 7, copias de correo electrónico de fechas 24 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, en que se informa la inscripción al curso e-learning que imparte este servicio.

Y durante el término probatorio reiteró la prueba referida en el párrafo precedente.

Que, tanto sus alegaciones de defensa como la documental ofrecida, no controvierten la formulación de cargos, si no que se limitan a justificar el incumplimiento y en un compromiso en subsanar la omisión de capacitación a su personal.

En suma, es posible concluir que a la fecha de la fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, incumplía a lo dispuesto en el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones..

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en los acápite 1 del Título I, y ii del Título VI, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios, además de mantenerse actualizado dicho contenido.

El acápite 1 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, refiere que en el manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de cada sujeto obligado, deben constar los procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de información, una vez detectada una operación sospechosa, a objeto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, en cuanto a la prohibición de informar el hecho de haber reportado o haberle sido requerida información por este Servicio.

Por otro lado, el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá desarrollar un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, siendo estos los siguientes:

- “1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

A su turno, las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 54, de 2015, dispone en su artículo Sexto, que “Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados...”.

Finalmente, la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal c) del artículo Segundo, se dispone que “**c) Formalización del Procedimiento:** El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado, asegurando su oportuna difusión entre sus trabajadores en las actividades de capacitación que regularmente aquellos están obligados a realizar”.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018, se solicitó el manual del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, documento que fuera aprobado por el Directorio de la empresa durante el mes de agosto del año 2017. De la revisión de dicho documento, las funcionarias de este Servicio verificaron que no cuenta con las siguientes menciones exigidas:

- procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información, al momento de detectarse una operación sospechosa;
- procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF;
- procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, sobre sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas;
- normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- procedimiento de revisión y chequeo permanente de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;
- procedimiento para requerir declaración y antecedentes para la identificación de los beneficiarios finales de los clientes personas o estructuras jurídicas.

Por otro lado, el ya citado acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que el manual en referencia, el sujeto obligado debe mantenerlo debidamente actualizado.

Al respecto y atendida la revisión efectuada al Manual entregado por el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, se verificó que dicho documento no se encuentra debidamente actualizado. Esto, ya que omite en diversas páginas la modificación efectuada por la Ley N° 20.818, del año 2015, que cambió el umbral para el reporte de operaciones en efectivo, desde UF 450 a los actuales US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

A mayor abundamiento, en las páginas 3, 4 y 7, al tratar el tema del reporte de operaciones en efectivo, refiere en todo momento al umbral de UF 450, el que actualmente ya no se encuentra vigente, tal como se señaló en el párrafo anterior.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado manifestó para este punto lo siguiente *"Sobre el particular podemos señalar que, si bien mi representada cuenta con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual fue debidamente entregado a las fiscalizadoras de la UAF, dicho manual se encuentra en proceso de actualización, con el objetivo preciso de ajustarlo a toda la normativa y formalidades pertinentes.*

En efecto, a la fecha ya se cuenta con una versión actualizada del referido Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se acompañan en el Anexo 8 - Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de esta presentación, el cual será sometido a los procesos de aprobación interna de la empresa, para su posterior difusión a todo el personal de KMA".

El Anexo 8, contiene un archivo denominado "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de KMA Administradora de Fondos Privados S.A" de junio de 2019.

Durante el término probatorio **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** reiteró el documento singularizado en el párrafo anterior y además acompañó copia simple de la Reducción a escritura pública del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de KMA Administradora de Fondos Privados S.A., otorgada en la notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, con fecha 19 de julio de 2019, Repertorio N° 22.021-2019; el cual en su numeral tres, acápite "Acuerdo" se consigna la aprobación, por parte de la unanimidad del Directorio de la empresa, de la actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como la ratificación de su oficial de cumplimiento"

Que, las alegaciones de defensa de **KMA Administradora de Fondos Privados S.A**, como la documental ofrecida, no controvierten la formulación de este cargo, sino que se limitan a justificarlo y en probar la subsanación de todas las omisiones detectadas mediante la dictación de un nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga toda la normativa obligatoria.

De esta manera, se ha logrado determinar que al momento de la Fiscalización **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, no daba cumplimiento a lo dispuesto en los acápites 1 del Título I, y ii del Título VI, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios, además de mantenerse actualizado tales contenidos.

Que, habiéndose revisado el nuevo "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de KMA Administradora de Fondos Privados S.A" de junio de 2019, que contiene la normativa mínima exigida por la ley y las circulares emitidas por este Servicio, será considerada como una circunstancia atenuante de la multa a imponer.

Quinto) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Cuarto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Sexto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la

Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias minorantes de la misma.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADA presentación de fecha 23 de julio de 2019, individualizada en el Considerando Segundo de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A** ha incurrido en los incumplimientos de obligaciones previstas en las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, todas de esta procedencia, señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-339-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

- I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a solicitar a sus clientes todos los antecedentes de identificación que señala la norma en referencia, consignando dicha información en una ficha de cliente.
- II. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, sea que mantenga con estos una relación contractual permanente o no, una declaración que contenga los datos de identificación de sus beneficiarios finales; y en cuando a revisar y verificar la información declarada por sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, respecto de los beneficiarios finales.
- III. Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).
- IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.

- V. Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.
- VI. Incumplimiento a lo dispuesto en los acápites 1 del Título I, y ii del Título VI, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya todos los contenidos mínimos obligatorios, además de mantenerse actualizado dicho contenido.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **KMA Administradora de Fondos Privados S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **40 UF** (cuarenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JEC/MVS


